

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario

CASACIONES

14 de octubre

CASACIÓN No. 15904-2025 LIMA

Tema: Expropiación - Compraventa - Transacción e Impuesto a la Renta

La indemnización justipreciada en el proceso de expropiación o, mejor dicho, la diferencia resultante de comparar dicha indemnización con el respectivo costo de adquisición del bien, está gravada con impuesto a la renta; sostener lo contrario, significaría conceder un beneficio tributario no regulado por la norma por vía jurisprudencial (Expediente No. 00319-2013-PA/TC), lo cual atenta contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 21905-2025 LIMA

Tema: Amortización de intangibles

En el caso de autos, se evidencia que el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, si bien hace referencia al término "precio pagado" para que un activo intangible de duración limitada pueda ser considerado como gasto en un solo ejercicio, seguidamente hace referencia a que dicho concepto puede "amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años", presupuesto que concuerda con lo normado en los numerales 2 y 3 del literal a) del artículo 25 del reglamento de la ley antes señalada; lo relevante es que la adquisición del intangible sea a título oneroso, esto es, genere una obligación de pago, con independencia de su cancelación.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 30639-2025 LIMA

Tema: Gastos por convenio de comisión - infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

El gasto derivado por convenio de comisión constituye un gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto a la renta, cuando se acredita su vinculación con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente productora de dichas rentas, conforme al principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En el presente caso, el pago efectuado por dicho concepto guarda relación con las operaciones comerciales de la empresa y con la obtención de ingresos gravados, por lo que no resulta jurídicamente válido desconocer su deducibilidad sobre la base de una interpretación restrictiva del referido principio; en consecuencia, el reparo efectuado por la administración tributaria respecto de dicho concepto no se ajusta a ley.

Por otro lado, la aplicación de un coeficiente distinto al que correspondía en la declaración del pago a cuenta del impuesto a la renta correspondiente al periodo diciembre de dos mil ocho, configura el supuesto infractor previsto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en tanto dicha circunstancia incide en la determinación del referido pago a cuenta y genera un tributo omitido. En tal sentido, habiéndose verificado que la contribuyente declaró tal pago aplicando un coeficiente distinto al determinado por la administración tributaria, no se advierte vulneración a los principios de tipicidad ni de razonabilidad en la sanción impuesta.

[Ver Casación](#)

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 recepcion@tributaristas.com.pe

 Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena

 www.odrc.pe